INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 6 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, encontrándose en término de requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, el apoderado de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120200082-00
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO
DEMANDADOS: JAIRO LATORRE CORTÉS

I. OBJETO POR DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación al numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 2 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del señor JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO en contra del señor JAIRO LATORRE CORTÉS, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita el 20 de febrero de 2019. Adicionalmente, se dispuso la notificación del ejecutado de conformidad a los artículos 291 y ss del C. G. P.

Igualmente, en auto de la misma fecha se ordenó aclarar la solicitud de medida cautelar y mediante providencia del 20 de noviembre de 2020, se negó el decreto de esta.

El día 5 de febrero de 2020 se procedió a requerir a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de la aplicación de desistimiento tácito, (folio 27).

III. CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. ..."

De otra parte, tenemos **que la Sentencia STC11191-2020** se unificó la jurisprudencia sobre el desistimiento tácito, señalando lo siguiente;

"... Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia..."

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento, se observa que desde que se libró el mandamiento de pago a la fecha en que culminó el término de treinta (30) días de requerimiento para desistimiento tácito, la parte actora no adelantó ningún trámite en pro de integrar el contradictorio, siendo que ha gozado del tiempo suficiente para gestionar el envío de citación para notificación personal (Artículo 291 C.G.P) y la notificación por aviso (Artículo 292 Ibídem), tal como fue ordenado desde el auto del mandamiento ejecutivo.

Cabe destacar que en el presente proceso ejecutivo no hay medidas cautelares previas por materializar y la providencia que dispuso el requerimiento para el desistimiento tácito, cobró firmeza sin recurso alguno.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, la activa legalmente representada por apoderado judicial, desentendió la carga procesal de vincular al demandado y la mera solicitud que precede de medidas cautelares no da impulso al proceso y no fue esa la orden a cumplir mediante el requerimiento efectuado, por lo que dicha circunstancia no podría entenderse como causal de interrupción del término conferido.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: *"Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por JULIAN ANDRÉS GARCÍA MESTIZO en contra de JAIRO LATORRE CORTÉS, de conformidad con lo consignado en la parte considerativa.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En razón a lo decidido, incorpórese el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante sin pronunciamiento de mérito.

CUARTO: En firme el presente auto, **archivar** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
Juez

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico No 018 del 19 de abril de 2021 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. GILMA INES ORJUELA MALDONADO- Secretaria.